

Bogotá D.C. 2 de septiembre de 2020

CNE-SS-MCV/C-15031/RRCO/201900000005-00
(Al contestar citar estos datos)

Señores,
CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ
JENNIFER MILENA CANON PITTA

Asunto: Comunicación por cartelera

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que el día **21 de agosto de 2020** se profirió **AUTO** dentro del radicado **201900000005-00** con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**. Cuyo artículo segundo literales b) y e) ordenan:

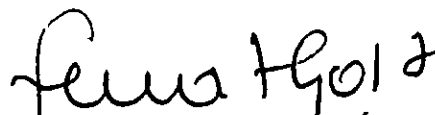
"ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación el contenido del presente Auto al Fondo Nacional de Financiación Política ya los investigados de la siguiente forma:

b) Al ciudadano **CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ** quien no registra datos de contacto

e) A la ciudadana **JENNIFER MILENA CANON PITTA** quien no registra datos de contacto".

En cumplimiento del inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral el Acto Administrativo por el término de cinco (5) días, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Asimismo, se advierte que contra la referida Resolución **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, y que la comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de su retiro.


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral



Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: María Clara Vanegas



AUTO

(21 de agosto de 2020)

Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra del auto que denegó la solicitud de practica de algunas pruebas dentro del expediente con radicado 0005-19.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, artículo 13 de la ley 1475 de 2011 y artículos 40 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Resolución 2690 del 27 de junio de 2019 el Consejo Nacional Electoral abrió investigación administrativa y formuló cargos contra el PARTIDO ALIANZA VERDE, y los señores CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, JULIO EDUARDO CALA PÉREZ y CESAR AUGUSTO ORTÍZ ZORRO en calidad de exandidatos por el departamento de CASANARE y a los ciudadanos JENNIFER MILENA CAÑÓN PITTA, ALEXIS FERLEY BOHÓRQUEZ y ENEAS PERDOMO JIMÉNEZ, en su calidad de gerentes de campaña respectivamente, por la presunta vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente al manejo parcial de la cuenta única bancaria de la campaña electoral, para las elecciones a la CÁMARA DE REPRESENTANTES realizadas el 11 de marzo del 2018.
2. Que el señor CESAR AUGUSTO ORTÍZ ZORRO dentro del escrito de descargos solicitó la práctica de las unas pruebas.
3. Que mediante Auto del 11 de febrero de 2020 se decidió la solicitud de práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa con número de Radicado 0005-19, proveído sobre el cual no se concedió recurso.
4. Que mediante escrito radicado en esta Corporación el 18 de febrero de 2020, el señor CESAR AUGUSTO ORTÍZ ZORRO, solicitó que se le concediera el recurso súplica ante la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral para que, en virtud del mismo, la Corporación le concediera el recurso de reposición respecto de la decisión adoptada mediante Auto del 11 de febrero de 2020.

5. Que mediante Auto del 24 de febrero de 2020 se decidió la solicitud del recurso de súplica presentado por el señor CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO, resolviendo revocar el artículo quinto del Auto del 11 de febrero de 2020 que dispuso que contra el mencionado acto administrativo no procedía recurso.

6. Que el 12 de marzo de 2020 el ciudadano Cesar Augusto Ortiz Zorro presentó recurso de reposición contra el Auto del 11 de febrero de 2020 en los siguientes términos:

“Honorable Magistrado: En mi condición de disciplinado dentro del proceso en referencia, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición contra los artículos primero y segundo del auto de fecha 11 de febrero de 2020, que rechazó y negó las pruebas que solicité, en la presente investigación. Fundamento el recurso de la siguiente manera:

1. Al solicitar la certificación al Partido Alianza Verde, del cumplimiento de los requisitos exigidos para la rendición de cuentas de mi campaña a la Cámara de Representantes 2018 — 2022, al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, tiene como objeto y pertinencia desvirtuar la inexistencia de la intención de producir violación normativa alguna o mejor dicho producir daño alguno. En consecuencia, el elemento subjetivo de la supuesta conducta transgredía, no existió y por tal razón no puede haber sanción alguna.

El Partido tiene la Responsabilidad Constitucional de certificar si las cuentas de sus candidatos se ajustaron o no a derecho, por eso una certificación en tal sentido tiene validez en el presente proceso.

Así mismo, se puede demostrar probatoriamente que el elemento objetivo de la conducta, tampoco se cumple en la presente investigación.

2. La solicitud a la Auditoría del Partido Alianza Verde del cumplimiento de los requisitos exigidos para la rendición de cuentas de mi campaña a la Cámara de Representantes 2018 — 2022 de mi campaña a la Cámara de Representantes 2018 — 2022, tiene también tiene como objeto y pertinencia desvirtuar la inexistencia de la intención de producir violación normativa alguna o mejor dicho producir daño alguno. Lo anterior, por cuanto no existió el elemento subjetivo de la supuesta conducta transgredía, no existió.

Así mismo, con ésta prueba se puede demostrar probatoriamente que el elemento objetivo de la conducta, tampoco se cumple en la presente investigación.

3. Ordenar la Inspección Ocular a los informes de las cuentas de ingresos totales y efectivo de mi campaña a la Cámara de Representantes 2018— 2022, que reposan en él CNE, se requiere para demostrar que no existe transgresión alguna a las normas invocadas en el auto de formulación de cargos.

4. Solicitar a la entidad bancaria que abrió la cuenta única de la campaña, copia de todos los extractos bancarios de la misma, para demostrar que esos fueron los únicos recursos de mi campaña que se manejaron en efectivo.

PETICION

Le ruego revocar los artículos primero y segundo del auto de fecha 11 de febrero del presente año, y en su lugar decretar la prueba rechazada y las pruebas negadas.”

CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra al recurso de reposición como el mecanismo por medio del cual se puede controvertir una decisión definitiva de la administración pretendiendo que la autoridad que la expidió, la modifique, la aclare, la adicione o la revoque, previo examen de sus fundamentos jurídicos y probatorios.

La honorable Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-248/13 en la que declaró la exequibilidad del inciso final del numeral segundo del artículo 74 de la ley 1437 de 2011, por la presunta vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, se pronunció sobre el recurso de reposición en los siguientes términos:

"El código en su Título III, capítulo VI, del procedimiento Administrativo, reguló lo referente a los recursos contra los actos administrativos, prescribiendo en su artículo 74, que por regla general, contra los actos administrativos definitivos - emitidos por la autoridad administrativa - proceden los recursos de reposición, "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

Por su parte, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, estableció lo referente a: (i) la oportunidad y (ii) la presentación de los recursos, disponiendo que estos deben ser presentados por escrito ante el funcionario que dictó la decisión dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación bien sea personal o por aviso, de igual forma el inciso final de la disposición en comento, estableció que la presentación del recurso de reposición no es de obligatorio cumplimiento, motivo por el cual el interesado podrá recurrir ante la jurisdicción una vez ejecutoriado el acto administrativo inicial.

Asimismo, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 consagró los requisitos que los recursos deben reunir, disponiendo que estos han de interponerse por escrito y no requieren de presentación personal si el sujeto procesal fue reconocido previamente en la actuación administrativa, asimismo estos deben cumplir con otros requisitos como lo son los presupuestos de: (i) oportunidad, (ii) motivación (iii) pruebas solicitadas y aquellas que quiera hacer valer dentro de la actuación administrativa.

Así las cosas, se procederá a estudiar y decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO, contra el del Auto del 11 de febrero de 2020 que denegó la practica de algunas pruebas solicitadas por el investigado dentro de la actuación administrativa que esta Corporación adelanta en contra del PARTIDO ALIANZA VERDE, y los señores CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, JULIO EDUARDO CALA PÉREZ y CESAR AUGUSTO ORTÍZ ZORRO en calidad de excandidatos por el departamento de CASANARE y a los ciudadanos JENNIFER MILENA CAÑÓN PITTA, ALEXIS FERLEY BOHÓRQUEZ y

ENEAS PERDOMO JIMÉNEZ, en su calidad de gerentes de campaña respectivamente, por la presunta vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente al manejo parcial de la cuenta única bancaria de la campaña electoral, para las elecciones a la Cámara de Representantes realizadas el 11 de marzo del 2018.

Ahora bien, este despacho advierte que el recurso se encuentra debidamente motivado y que fue presentado dentro de la oportunidad concedida para el efecto por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que fue interpuesto dentro los diez días siguientes a la comunicación del Auto del 28 de febrero de 2020, por lo que procederá con su estudio.

En este orden de ideas, este despacho estima oportuno precisar que de acuerdo a lo consagrado por el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, que se encuentra contenido dentro del título III de la norma en comento, relativa al procedimiento administrativo general, contra el acto que decide la solicitud de pruebas no proceden recursos, en efecto la Honorable Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de esta disposición en sentencia C-034 de 2014, al considerar lo siguiente:

1. El artículo 40 del CPACA establece las reglas generales sobre el decreto de pruebas en las actuaciones administrativas. Prescribe que podrán aportarse, pedirse y practicarse durante toda la actuación, hasta antes de que se adopte la decisión definitiva. Indica que pueden incorporarse de oficio o a petición de parte, sin requisitos especiales. Y explica que el interesado puede controvertirlas en todo momento, antes de la decisión definitiva.

2. El aparte demandado, y contenido también en el artículo 40 (CPACA) prevé que no podrá ejercerse ningún recurso contra el acto que decida sobre la petición de pruebas, y es ese aspecto el que en concepto del demandante se opone a la Constitución Política, por restringir injustificadamente el debido proceso, en las facetas de defensa y contradicción.

3. En concepto de la Sala, como se afirmó al analizar la aptitud de la demanda, el actor plantea un problema que evidencia una tensión normativa entre diversos principios del orden constitucional. Sin embargo, el adecuado análisis de esa tensión requiere de elementos adicionales a los que presenta en su argumentación y que, en cambio, son aportados por otros intervinientes y la Procuraduría General de la Nación. (Al respecto, ver las consideraciones sobre la aptitud de la demanda, supra; pgs. 11-13)

4. En primer término, el actor considera que la inexistencia de recursos en esta etapa del trámite le impide al interesado probar la situación de hecho que condiciona el resultado de la actuación, y que esa limitación es insuperable pues se proyecta en la decisión final y en el conjunto de materias que podrán discutirse en vía jurisdiccional. En otros términos la decisión sobre la práctica de pruebas marcaría el destino del trámite y posiblemente la eficacia de los derechos de la persona inmersa en el trámite administrativo.

Es comprensible que con la pretensión de fortalecer su razonamiento, el actor asuma la crítica de la norma como el cierre definitivo de las oportunidades probatorias. Pero el análisis de constitucionalidad requiere tomar en cuenta todos los elementos normativos relevantes, o al menos efectuar un esfuerzo para lograr su incorporación. En ese orden de ideas, es necesario aclarar que si bien la norma impide el ejercicio de recursos en un momento específico de la actuación administrativa, no implica la clausura del derecho a aportar pruebas, ni de la controversia fáctica dentro de esos trámites.

Así, la facultad de aportar pruebas se mantiene en la norma citada (Artículo 40 CPACA) durante toda la actuación, e incluso al momento de ejercer los recursos de

reposición o apelación contra el acto definitivo, etapa en que el actor puede discutir la decisión que negó su solicitud de pruebas y las consecuencias que esa determinación produjo en el acto administrativo definitivo. De igual manera, la controversia sobre el material aportado se extiende hasta el momento en que se produzca ese acto definitivo, consideraciones que se desprenden del alcance literal del artículo 40 del CPACA, y que no suponen contradicción alguna con el segmento demandado, como se indicó al analizar la aptitud de la demanda.

Por lo tanto, el aparte acusado del artículo 40, CPACA, no imposibilita o prohíbe el ejercicio de los derechos de aportar pruebas y controvertirlas durante la actuación administrativa, ni se proyecta inevitablemente en las decisiones ulteriores como propone el actor. La norma no elimina los derechos de contradicción y defensa sino que plantea una restricción a su ejercicio en un momento específico de la actuación.

5. Ahora bien, las tensiones entre mandatos de la Constitución pueden presentarse no solo entre derechos fundamentales, sino entre estos y otras normas superiores, y así ocurre en esta oportunidad. En primer término, el conflicto involucra, además del debido proceso (Artículo 29 CP), la potestad de configuración legislativa prevista en los artículos 150 y 114 de la Constitución Política, y de especial amplitud en materia de diseño de procedimientos administrativos y judiciales.

En concordancia con lo dispuesto por esos mandatos superiores, la Corporación ha señalado que corresponde al Legislador establecer los recursos que operan en cada procedimiento, así como adoptar la decisión de preservarlos, modificarlos o eliminarlos, y ello implica además el respeto por el principio democrático. Es decir, por la soberanía del pueblo para adoptar las normas jurídicas a través de representantes elegidos por vía voto popular.

6. Además, si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones:

6.1. La primera es que el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores.

Además, (6.2.) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración.

7. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La sentencia C-673 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consolidó la metodología del test integrado de este tipo de examen, que involucra el escrutinio de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, bajo distintos niveles de intensidad, en virtud de un análisis sobre el tipo de medida, el alcance de la potestad de configuración legislativa en cada ámbito normativo, y la posible afectación a derechos fundamentales, o a personas y grupos a quienes la Constitución depara un grado reforzado de protección.

8. Dentro de los tres niveles en que puede desarrollarse el test integrado (leve, intermedio y estricto), el examen leve de razonabilidad se limita a establecer la legitimidad del fin y la adecuación de la medida para alcanzarlo. Ese análisis persigue principalmente la eliminación de la arbitrariedad y el capricho en las regulaciones legislativas. Además, indicó la Corte en el fallo citado que este es el tipo de estudio que debe aplicarse ordinariamente, pues privilegia el principio democrático, e indicó algunos escenarios específicos en los que debería

acudirse a este tipo de escrutinio, tales como el derecho tributario o, de manera general, los asuntos relacionados con la política económica[38].

Este tipo de escrutinio será el empleado en esta ocasión, tomando en cuenta, de una parte, que el ámbito de regulación al que se refiere es el diseño de procedimientos administrativos, uno de aquellos en los que la Constitución prevé mayor amplitud para las opciones legislativas; y, de otra parte, que las garantías del debido proceso, aunque inexcusables en todos los asuntos en que se definen situaciones jurídicas concretas de los ciudadanos, adquieren cierto grado de flexibilidad en tales procedimientos.

8.1. En concepto de la Corte la medida escogida por el Legislador persigue un fin legítimo desde el punto de vista constitucional. Ese fin consiste en dotar de especial agilidad a las actuaciones administrativas, lo que a su vez se asocia a la satisfacción de los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, propios de la función pública. En tanto el artículo 209 los define como los mandatos orientadores de esa actividad, el Congreso de la República puede y debe adoptar medidas en procura de su eficacia. En ese sentido, y en atención al amplio margen de configuración de los procedimientos administrativos con que cuenta el Legislador, la exclusión de recursos en esa etapa del trámite es razonable.

Como se indicó en los fundamentos del fallo, la libertad de configuración materializa también el principio democrático y la soberanía del pueblo que, mediante representantes elegidos por voto popular, definen las reglas legales de carácter general y abstracto que regulan la vida social. A su vez, los principios de la función pública, concebidos como cauces para lograr que las actuaciones administrativas lleguen adecuadamente a su finalidad, permiten al Legislador incidir positivamente en la agilidad y celeridad de los procedimientos, aspectos que llevan a la Corte a asumir un análisis deferente sobre la razonabilidad de la medida objeto de estudio.

8.2. El estudio de idoneidad o adecuación en un test de razonabilidad leve se limita a indagar si potencialmente el medio escogido por el Legislador puede llevar al fin que se propone alcanzar. No corresponde a un estudio del nivel de eficacia, ni puede involucrar un análisis de su conveniencia, pues el Tribunal Constitucional no cuenta con las herramientas para pronunciarse sobre esos aspectos, ni debe sustituir al Congreso en la elección política de fines y medios, siempre que estos sean razonables y adecuados.

La exclusión de recursos contra la decisión que resuelve las solicitudes de pruebas durante el trámite administrativo es además adecuada para lograr esos fines, pues en un procedimiento que permite al interesado solicitar pruebas durante toda la actuación, sin prever una etapa preclusiva para el efecto, la eventual presentación de recursos contra cada acto administrativo que niegue una prueba implica costos temporales, y hace menos ágil la adopción de las decisiones pertinentes.

Así las cosas, la norma objeto de censura permite que el trámite administrativo se adelante de manera ágil, sin que sea constantemente suspendido o afectado por la discusión sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas. Y así satisface intensamente los principios de economía, celeridad, eficacia, eficiencia. En otros términos, si durante toda la actuación pueden solicitarse pruebas, la interposición sucesiva de recursos contra cada acto que resuelva esas solicitudes atentaría contra la diligencia del procedimiento, y comportaría el empleo de recursos administrativos y temporales considerables.

9. En consecuencia, a la luz del test leve de razonabilidad la medida es legítima y adecuada, de manera que el actor no logró desvirtuar la presunción de constitucionalidad que la ampara.

10. Con todo, y a manera ilustrativa, la Sala considera pertinente efectuar dos consideraciones adicionales, que permiten conocer de mejor manera el alcance de la tensión constitucional que ha puesto el demandante en conocimiento de la Corte Constitucional.

10.1. Si bien la conclusión del análisis de razonabilidad es suficiente para declarar la exequibilidad del enunciado demandado, resulta relevante para la Sala resaltar también que la alegada restricción al debido proceso, en sus facetas de defensa y contradicción, no tiene el alcance que el demandante le otorga, en virtud de la regulación integral que prevé el CPACA sobre la vía administrativa, y su posterior control jurisdiccional ante la jurisdicción contencioso administrativa.

10.2. La restricción del derecho de defensa y contradicción que comporta la norma cuestionada no es muy intensa pues, aunque no contempla el ejercicio de recursos en un momento procesal específico, no constituye una clausura definitiva de la

posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas. Para comprender esta afirmación, debe repararse en el contenido de los artículos 77 y 79 del CPACA, en los cuales expresamente se plantea la opción de solicitar pruebas al momento de ejercer los recursos de reposición y apelación. Además de ello, el interesado conserva el derecho a recurrir la decisión definitiva mediante los recursos administrativos[39].

10.3. Por otra parte, los actos que definan la actuación administrativa son objeto de control judicial. Y un elemento del debido proceso es la motivación de las decisiones adoptadas por las autoridades públicas, como presupuesto para la erradicación de la arbitrariedad, y para el ejercicio del derecho de defensa. Esta es una de las características del Estado constitucional de derecho, donde los órganos que ejercen funciones públicas no solo deben ceñirse al principio de legalidad, sino que deben explicar la racionalidad y razonabilidad de sus decisiones a la luz de las reglas y principios del sistema jurídico. Por ese motivo, no es aceptable el argumento del accionante, según el cual la motivación carece de sentido en este escenario y priva al interesado de los medios necesarios para el control ante la jurisdicción.

11. En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos", contenida en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante lo anterior, con el propósito de ahondar en garantías, mediante auto del 24 de febrero de 2020 el despacho del Magistrado sustanciador dejó sin efecto el artículo 5 del Auto del 11 de febrero de 2020 que disponía que contra dicho Auto no procedían recursos.

Por su parte el ciudadano CESAR AUGUSTO ORTÍZ ZORRO presentó recurso de reposición el 14 de marzo de 2020, contra el auto que negó la practica de algunas pruebas solicitadas por él dentro de la actuación administrativa, su sustenta su recurso en el argumento que con las pruebas solicitadas busca demostrar la inexistencia de los elementos subjetivo y objetivo de la conducta imputada.

De igual forma, señala que con la prueba relativa a solicitar a la entidad bancaria que abrió la cuenta única de la campaña, copia de todos los extractos bancarios de la misma, pretende demostrar que los recursos manejados a través de dicho producto bancario fueron los únicos recursos de su campaña que se manejaron en efectivo.

Frente a lo anterior, este despacho se mantendrá en los argumentos que motivaron el acto administrativo impugnado, lo anterior por cuanto estima que el recurrente no evidenció un posible yerro en la decisión inicialmente adoptada mediante auto del 11 de febrero de 2020, así como tampoco ostentan el valor suficiente para desvirtuar el sustento de la misma, ni adujo nuevos elementos jurídicos o probatorios que lleven a adoptar una decisión diferente. Por lo anterior, se desestimaré el recurso de reposición interpuesto y en consecuencia no decretará las pruebas solicitadas por el señor Ortiz Zorro.

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado ponente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el Auto del 11 de febrero de 2020 por medio del cual se decidió la solicitud de práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa con número de Radicado 0005-19

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación el contenido del presente Auto al Fondo Nacional de Financiación Política ya los investigados de la siguiente forma:

- a) Al Partido Alianza Verde en la Calle 36 No. 28A-24, Bogotá D.C y/o en el correo electrónico juridicolpartidoverde.org.co
- b) Al ciudadano CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ quien no registra datos de contacto
- c) Al ciudadano JULIO EDUARDO CALA PÉREZ en la Calle 16A # 31-128 Torre A apto 502, Aguazul-Casanare y a los correos electrónicos juliocala13@gmail.com y advocatus.sas@hotmail.com
- d) Al ciudadano CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO en la carrera 7 #8-62 Congreso de la República, Oficina 326 B, Bogotá D.C. y al correo electrónico cesarzorrocasanare@gmail.com.
- e) A la ciudadana JENNIFER MILENA CANON PITTA quien no registra datos de contacto.
- f) Al ciudadano ALEXIS FERLEY BOHÓRQUEZ en la Calle 13 No. 16-21, Yopal - Casanare y al correo electrónico bohofer@hotmail.com
- g) Al ciudadano ENEAS PERDOMO JIMÉNEZ en la Carrera 7 #8-62 Congreso de la República, Oficina 326 B, Bogotá D.C. y al correo electrónico eneasoerdomo3@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Por Subsecretaría de la Corporación y a través del medio más eficaz, librar las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado Ponente

RRCO

Rad. 4835-20.

Elaboró: Javier Leonardo Pereira Eslava

Revisó: Samir Bedoya Piraquive

